CASACION. N° 1475-2011 LIMA

Lima, dieciséis de agosto de dos mil once.-

AUTOS; y **VISTOS** y, **ATENDIENDO**:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Corte de Casación el presente recurso extraordinario interpuesto por la demandada doña Inés Lucía Catalina Aspillaga Menchaca, mediante escrito de fojas ciento ochenta y dos a ciento noventa, para cuyo efecto se procede a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364.

SEGUNDO.- Que, para la admisibilidad del recurso de casación se debe considerar lo establecido en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la acotada Ley Nº 29364.

TERCERO.- Que, como se observa de autos, la impugnante presenta su recurso ante la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien emitió la resolución impugnada, siendo una resolución que pone fin al presente proceso. Asimismo, dicha resolución le fue notificada el treinta uno de enero del dos mil once, tal como es de verse del cargo obrante a fojas ciento ochenta; siendo presentado el recurso con fecha catorce de febrero del mismo año, conforme se observa en el recurso de fojas ciento ochenta y dos; lo que se haya corroborado con el cargo de ingreso de escrito de fojas ciento ochenta y uno; por lo que se encuentra dentro del plazo de diez días que señala la norma. Además adjunta el recibo de la tasa judicial según fojas ciento ochenta y uno -A; consecuentemente el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en la norma procesal citada en el considerando precedente.

CUARTO.- Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la parte impugnante co consintió previamente la resolución adversa, de primera instancia, cuando esta ha sido confirmada por la resolución objeto del recurso, por lo que satisface el requisito de procedencia a que se refiere el inciso 1 del

CASACION. N° 1475-2011 LIMA

artículo 388 del Código Procesal Civil; conforme a las modificaciones dispuestas por la Ley Nº 29364.

QUINTO.- Que, la recurrente denuncia la infracción normativa procesal y sustantiva que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, argumentando que: a) se infracciona el artículo 200 del Código Procesal Civil, porque el demandante pretende demostrar el plazo de separación presentando la copia certificada de una constatación policial su fecha cuatro de noviembre de dos mil ocho, esto és, dos días ante de la interposición de la demanda y una carta notarial de fecha seis de noviembre de dos mil ocho, dirigida a la demandada en la misma fecha de la elaboración de la demanda; los que han sido elaborados unilateralmente por el demandante para interponer su demanda. Agrega que la falta de probanza lo reconoce el representante del Ministerio Público en su contestación de la demanda, porque señala que el actor debe acreditar la causal invocada y que el A quo evaluando la contestación de la demanda podrá contar con mayores elementos de luicios, para valorar las pretensiones de las partes. Concluye que se aplica erróneamente el artículo 282 del Código Procesal Civil porque se le atribuye una conducta obstruccionista a su silencio; por lo que debió concordarse con el artículo 191 del mismo Código, pues no puede sustituirse la ausencia probatoria total de una parte. Concluye que en la sèntencia recurrida se señala que la recurrente no ha ejercido su derecho de contradicción; sin considerar su escrito de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, donde expresa que no esta de acuerdo con la demanda; b) se infraccionan los artículos 324 y 345-A del Código Civil, porque el actor en su declaración de parte de la Audiencia de Pruebas. reconoce que no cumplió con su obligación alimentaria cuando sus hijos tenían diecisiete y trece años de edad, dado que no tenía nada y no trabaja, por lo que la demandada tuvo que mantener la casa, lo que debió ser advertido por la Sala de Familia en la sentencia recurrida. Agrega que se debe advertir la respuesta del demandante en la sexta pregunta de su

CASACION. N° 1475-2011 LIMA

propio pliego interrogatorio, donde se aprecia que este se retiró del hogar conyugal por tener una conviviente, sin cumplir con sus obligaciones alimentarias y que la recurrente (demandada) tuvo que cubrir con todos los gastos familiares; por lo que tiene la calidad de cónyuge culpable.

SEXTO.- Que, las alegaciones precedentes cumplen con los requisitos a que se refieren los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº 29364, porque la recurrente describe con claridad y precisión la infracción normativa de carácter procesal y sustantiva, demostrando la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada e indicando su pedido casatorio. Más aún cuando a decir de Luigia Cattaneo ⁴, "la casación tiene dos fines perfectamente diferenciables: a) Un fin principal - que, por consistir en la tutela de la ley y en la unificación de su interpretación, reviste carácter de eminente interés público; y, b) un fin secundario- que mira al que concretamente persigue el recurrente y que, por lo tanto se funda en un interés privado o particular" En ese sentido, la Corte de Casación considera procedente conocer en el fondo el presente recurso extraordinario, sin perjuicio que al expedir pronunciamiento en el ejercicio de sus facultades pueda declarar fundado o infundado dicho recurso en cada uno de sus extremos.

Por tales razones y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 391 del Código Procesal Civil declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada doña Inés Lucía Catalina Aspillaga Menchaca, mediante escrito de fojas ciento ochenta y dos; por la causal de infracción normativa procesal de los artículos 200 y 282 del Código Procesal Civil e infracción normativa sustantiva del artículo 345-A del Código Civil; que inciden directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; contra la sentencia de vista su fecha seis de enero de dos mil once; en consecuencia, DESÍGNESE sportunamente para la vista de la causa; en los seguidos por don Kenneth

Cattaneo Luigia Clara, El Recurso de Casación, En: Revista de la Universidad Católica, Pontifica Eniversidad Católica del Ecuador, Quito, Noviembre 1984, Año XII, Nº 40, p. 211.

CASACION. N° 1475-2011 LIMA

Blakeley Kruger con doña Inés Lucía Catalina Aspillaga Menchaca; sobre divorcio por la causal de separación de hecho; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Castañeda Serrano.

Review Jeans

SS.

DE VALDIVIA CANO

WALDE JAUREGUI

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

Cn/at

Dr. Illiany M. Osmirania Jorres

Saip Care suprema